

pueda hacer nada para frustrar su efectividad, ya que basta para la perfección de la compraventa con que el optante le haya comunicado su voluntad de ejercitar su derecho de opción, y así lo ha venido entendiendo el Tribunal Supremo en sus sentencias de 23.3.1945, 10.7.1946, 22.6.1966, 17.11.1966, 7.11.1967, 21.10.1974, 28.5.1976, 12.7.1979, 15.2.1980, 10.12.1982, 9.10.1987, 8.3.1991 y 22.12.1990.

Tercero. El examen del contrato aportado con la demanda pone de manifiesto que la única referencia existente a las obras a ejecutar en las fincas objeto de opción es la contenida en la estipulación cuarta, en la que se dice que en caso de resolución el proyecto arquitectónico que se tuviera elaborado pasaría a ser propiedad del Sr. Cansino, sin que en ningún momento conste que se supeditara la firma del contrato o sus efectos al cumplimiento de requisitos urbanísticos concretos, pues aunque era algo sabido por ambas partes que se pretendía edificar en el lugar, no hay constancia de las características concretas que debía reunir la edificación ni que el contrato de opción firmado estuviese vinculado o supeditado a requisito administrativo alguno relacionado con la posibilidad de edificar, circunstancias que debían ser de cuenta de los optantes y de las que debían haberse informado antes de consentir en obligarse, sin que tampoco conste intervención alguna por los actores que hubiera poder inducido a error a los demandados, ya que el propio Sr. Gaudí admitió al ser interrogado en el acto del juicio que la cédula de edificación que al parecer se le exhibió o entregó a la firma del contrato no fue facilitada por el Sr. Cansino, sino por un tercero, una sociedad llamada al parecer Remax, sobre la cual no se ha dicho siquiera que estuviera vinculada con la parte demandante. Además dicho demandado manifestó en ese acto que desconocía que se estaba haciendo un nuevo Plan General de Ordenación Urbana, lo cual podía dar lugar a la suspensión de la licencia, y que de haberlo sabido no hubieran firmado el contrato, lo que pone de manifiesto que la suscripción del mismo se está ahora vinculando por la parte demandada a circunstancias sobre las que no consta que hubiera acuerdo de las partes, de tal manera que incluso aunque la cédula recibida por los demandados fuera la que ellos manifiestan creer que era podrían aducir que no hubieran firmado por poder cambiar las normas urbanísticas, y del contrato se colige únicamente el acuerdo en conceder los actores a los demandados una opción de compra sobre dos fincas urbanas, pactándose una cláusula penal, y que todos sabían que se pretendía edificar en el lugar, pero sin que esté probado que los cedentes de la opción conocieran con exactitud la intención de los optantes, les suministraran algún dato erróneo que hubiera podido inducirlos a confusión o asumieran alguna obligación de información o gestión de carácter administrativo para firmar el contrato, todo ello con independencia de que el hecho de que los demandados pretendieran hacer un uso concreto de las cosas objeto de opción y por alguna circunstancia no pudieran, extremos que por otro lado resultan ni del contrato ni de los actos coetáneos acreditados, no conllevaría una carencia de objeto del mismo, ya que el derecho de opción podía ser objeto de contratación al ser las fincas propiedad de los actores, según resulta de los artículos 1.261, 1.271, 1.272 y 1.273 del Código Civil, sin que la intención de los demandados de edificar dieciséis viviendas, no probada además, influya a nuestro entender en la falta de objeto, ya que a lo sumo lo que podría existir sería un vicio del consentimiento si por la parte concedente de la opción se hubiera realizado una maquinación para confundir a los contrarios para que firmasen el contrato, lo cual no se alega siquiera por la parte demandada, ya que en la contestación se alega sólo imposibilidad de destinar los solares al objeto que pretenden haber pactado y que no entendemos probado, sin que en ese momento procesal se hiciese alusión alguna a engaño alguno por parte de los concedentes de la opción, y como

quiera que en el contrato las partes pactaron libremente las consecuencias que el impago de los efectos tendría para los optantes, calificando la estipulación en que se regulaba este tema cláusula penal, sin que la misma haya sido objeto de discusión en el pleito, ya que sólo se ha argumentado que el contrato sería nulo por el motivo antes expresado, de tal manera que conforme al artículo 1.152 la pena sustituirá a la indemnización y al abono de intereses en caso de incumplimiento, como además ha apreciado el Tribunal Supremo en sentencias de 20.6.1981 y 16.2.1983, todo lo cual hace que proceda la estimación parcial de la demanda, pues sustituyendo la cláusula penal la indemnización de daños y perjuicios y los intereses entendemos que la cantidad a reclamar por la actora por esos conceptos debe limitarse a la cantidad previamente fijada como valor de los perjuicios, es decir, treinta mil cincuenta con sesenta euros, ya que los gastos bancarios estarían incluidos en los perjuicios previamente tasados y pactados.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acogiéndose parcialmente la demanda, procede no imponer a ninguna de las partes las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora doña María de los Angeles Jiménez Sánchez, en nombre y representación de don Miguel Cansino Hermoso y doña Concepción de los Reyes de los Reyes, contra don Joaquín Gaudí Saforas y don Rafael Suárez Varela Ubeda, debo condenar y condeno a éstos a pagar a la parte actora la cantidad de treinta mil cincuenta con sesenta (30.050,60) euros, sin realizar imposición de costas procesales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación, que se preparará por escrito en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Unase la presente al Libro de Sentencias, quedando testimonio en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero don Rafael Suárez Varela Ubeda, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 6 de septiembre de 2004.- El Magistrado, La Secretaria.

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 989/2003. (PD. 3187/2004).

NIG: 4109100C20030025272.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 989/2003. Negociado: 4.
De: Don Julio Clavijo Romero.
Procuradora: Sra. Marta Muñoz Martínez.
Contra: Sanbedel, S.L.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 989/2003-4 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla a instancia de don Julio Clavijo Romero contra Sanbedel, S.L. sobre acción declarativa de dominio de inmueble, se ha dictado el auto aclaratorio que copiado en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Auto. En Sevilla, a trece de julio del año dos mil cuatro.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de especial y general aplicación.

S.S.^a ante mí la Secretaria, dijo: Que debía acordar y acordaba la rectificación de la resolución dictada en las presentes actuaciones con fecha 11.6.04 en el sentido de decir en la parte dispositiva de la sentencia dictada, donde dice: «Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Marta Muñoz Martínez, en nombre y representación de don Julio Clavijo Moreno ..., debe decir: ... en nombre y representación de don Julio Clavijo Romero».

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que deberá ser preparado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación ante este Juzgado.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. don Fernando García Campuzano, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla y su partido, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Sanbedel, S.L., que se encuentra en paradero desconocido, extiendo y firmo la presente en Sevilla a trece de julio de dos mil cuatro.- La Secretaria.

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 989/03. (PD. 3188/2004).

Número: 989/03.
Negociado: Cuatro.
Procedimiento: Ordinario.
Demandante: Julio Clavijo Romero.
Procuradora: Doña Marta Muñoz Martínez.
Demandado: Sanbedel, S.L.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 989/2003-4 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Sevilla a instancia de don Julio Clavijo Romero contra Sanbedel, S.L., sobre Acción Declarativa de Dominio de Inmueble, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Sevilla, a once de junio del año dos mil cuatro.

El Ilmo. Sr. don Fernando García Campuzano, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla

y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 989/03-4, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Julio Clavijo Romero, representada por doña Marta Muñoz Martínez y bajo la dirección del Letrado don Ignacio Fernández Ramírez, y de otra como demandado Sanbedel, S.L., declarada en rebeldía.

(. . .)

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Marta Muñoz Martínez, en nombre y representación de don Julio Clavijo Moreno, contra Sanbedel, S.L., debo declarar y declaro que el actor es propietario de las fincas expresadas en el hecho primero del escrito de demanda desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, debo condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a elevar a públicos los documentos privados de compraventa que con los números dos y tres se acompañan con la demanda, y si no lo verificaren sería suplida su voluntad por este órgano jurisdiccional, tras lo cual se procederá a la modificación de las inscripciones registrales relativas a las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad número Ocho de Sevilla en su libro 111, tomo 939, una al folio 5, alta 1, finca número 7.853, y otra al folio 61, alta 5, finca 7.881, las cuales quedarán inscritas a nombre del actor, con imposición a la demandada de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, el cual deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Sanbedel, S.L., que se encuentra en paradero desconocido, extiendo y firmo la presente en Sevilla a catorce de junio de dos mil cuatro.- La Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE ESTEPONA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 100/2001. (PD. 3222/2004).

Procedimiento: Ordinario núm. 100/01.

S E N T E N C I A

En Estepona, a catorce de mayo de dos mil dos.

Vistos por doña M.^a Concepción Montoya González, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción -número Uno de Estepona, los presentes autos de juicio Ordinario núm. 100/01 seguido a instancia de don Antonio Mena Navarro, representado por la Procuradora doña Silvia González Haro y asistido por el Letrado don José Luis Hurtado de Mendoza López, frente a don Jesús Luque Alonso, declarado en rebeldía, y frente a la Cía. Mapfre, representada por el Procurador don Julio Cabellos Menéndez y asistida por el Letrado don Juan Antonio Romero Bustamante; ha dictado la presente resolución en base a los siguientes

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia González Haro, en nombre y representación de don Antonio Mena Navarro,